

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00525-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la demanda fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Así las cosas, como la demanda fue subsanada con arreglo a la ley y los documentos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA COMERCIO, CONTRATO DE FIANZA y CERTIFICADO DE PAGO** expedido por la **ARRENDAMIENTOS HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO & CIA LTDA.**) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a su admisión.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en calidad de subrogatorio de **ARRENDAMIENTOS HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO & CIA LTDA.** para que los demandados **TRACTORES MF LTDA EN LIQUIDACIÓN** y **SANTIAGO ANDRÉS FONNEGRA TOVAR**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 7.740.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** desde el 01-04-2020 a 30-06-2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.2. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.580.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** desde el 01-07-2020 a 31-07-2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de julio de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.3. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.580.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** desde el 01-08-2020 a 31-08-2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.4. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.967.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** desde el 01-09-2020 a 30-09-2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de septiembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.5. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.967.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** desde el 01-10-2020 a 31-10-2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.6. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.967.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** desde el 01-11-2020 a 30-11-2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.7. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.967.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** desde el 01-12-2020 a 31-12-2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.8. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.967.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** desde el 01-01-2021 a 31-01-2021.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de enero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.9. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.967.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** desde el 01-02-2021 a 28-02-2021.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.10. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.967.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** desde el 01-03-2021 a 31-03-2021.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de marzo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.11. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.967.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** desde el 01-04-2021 a 30-04-2021.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de abril de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.12. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.967.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** desde el 01-05-2021 a 31-05-2021.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de mayo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando junto con los intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones, previa certificación de pago por parte del arrendador **ARRENDAMIENTOS HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO & CIA LTDA.**

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título complejo y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.518.471 y portadora de la tarjeta profesional No. 101.097 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 475298, del 14-10-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

JUEZ